

MEMORIAL AL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EXIGIENDO EL IRRESTRICTO RESPETO A LA LEY N° 16979 QUE DECLARA AL CAMPO DE MARTE ÁREA VERDE INTANGIBLE, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y QUE ASUMA SUS FUNCIONES COMO SU ADMINISTRADOR LEGAL.

Jesús María 02 de marzo de 2021

Señor

JORGE MUÑOZ WELLS

Alcalde

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Jirón de la Unión 300

Cercado de Lima

LIMA

Presente. -

Ref.: T/D 2021-0018757

SANDRA GUILLIANA ROCA PRIETO, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 0725933, con domicilio en Jr. Lloque Yupanqui 951 -501 Jesús María; y los SETECIENTOS vecinos de Lima, firmantes del presente memorial; ante usted. Respetuosamente nos presentamos y exigimos el **irrestricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 16979 que declara al Campo de Marte como área verde intangible**, así como el respeto a nuestro derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y, de esta manera, asuma sus funciones como su administrador legal, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

1.- Con fecha 8 de febrero de 2021 hemos tomado conocimiento del contenido de la Resolución N° 000099-2020-DGPC/MC del 01 de Diciembre del 2020, emitida por el Ministerio de Cultura, a través de la cual se aprueba la ejecución del Proyecto: **“Rehabilitación y Acondicionamiento del Campo de Marte”**, presentado por el Alcalde de Jesús María, quien estaría usurpando las funciones¹ que le corresponden a usted, al ser el Campo de Marte, un Parque Metropolitano de conformidad con lo señalado por la Ordenanza 523.²

2.- Dicha resolución, que no solo deviene en nula por autorizar a un ente local que no es el administrador legal, a ejecutar obras dentro del Campo de Marte, sino por que resulta ser una clara violación a la Ley No. 16979, que lo declara **ÁREA VERDE INTANGIBLE, PROHIBIÉNDOSE TODA CLASE DE JUEGOS RECREATIVOS, DE EXPOSICIONES Y VENTAS DE PRODUCTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, ASÍ COMO TODA CONSTRUCCIÓN QUE REDUZCA O AFECTE SU ÁREA Y LA PERSPECTIVA DE SU BELLEZA URBANA.**

¹ Ley 27972

Artículo 75: Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencias municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

² Ordenanza 523

Artículo Primero. - Calificar a los Parques: Campo de Marte, Parque de la Exposición, Parque Neptuno, Parque de la Reserva y La Mar, como Parques Metropolitanos e integrantes del Sistema Metropolitano de Parques, ubicados en los distritos de Jesús María y Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

MEMORIAL AL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EXIGIENDO EL IRRESTRICTO RESPETO A LA LEY N° 16979 QUE DECLARA AL CAMPO DE MARTE ÁREA VERDE INTANGIBLE, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y QUE ASUMA SUS FUNCIONES COMO SU ADMINISTRADOR LEGAL.

3.- Al remitirnos al proyecto denominado: **“Rehabilitación y Acondicionamiento del Campo de Marte”** en que la Municipalidad de Jesús María, a través de su alcalde cambia el nombre de **Campo de Marte** por **Gran Parque de la Peruanidad**, se puede observar que la intangibilidad del Campo de Marte se vería afectada con la construcción de diversas obras **que reducen significativamente las áreas verdes y eliminarían parte del arbolado existente**. Así tenemos la construcción de una laguna, piletas en la entrada, diversas vías internas, baños, colocación de puertas, la construcción de una planta de tratamiento - que resulta ser una obra incompatible con un área verde- parque- entre otros, así como la instalación de puestos de ventas “con ruedas”, ignorando que la Ley No.16979, **prohíbe el comercio de cualquier clase de productos, sea que estos se comercialicen en un puesto permanente o rodante** (el primer proyecto fue observado por el **MINISTERIO DE CULTURA** porque contemplaba la instalación de puestos de venta permanentes).

4.- Tratándose de un área verde que se verá afectada con construcciones que no están permitidas por así establecerlo la Ley No. 16796, este proyecto, debió nacer de su despacho, al ser el administrador legal, teniendo además que justificar su finalidad pública, mediante un estudio que previamente debió ser aprobado por el Concejo Metropolitano de Lima, y no por el Ministerio de Cultura, al margen que el Campo de Marte, constituya un Área Urbanística Monumental y se encuentre en una Zona de Tratamiento Especial. Aquí **se esta afectando un área verde intangible**, cuya intangibilidad abarca el suelo, el subsuelo y los aires, teniendo como zonificación Zona de Recreación Pública y que usted, como máxima autoridad de la comuna metropolitana y de conformidad con lo establecido por la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, se encuentra en la obligación de acrecentarlas y no disminuirlas, como se pretende con este proyecto recientemente aprobado por el Ministerio de Cultura.

5.- Con respecto a la Zona de Tratamiento Especial, la Ordenanza No. 1923 establece que el Campo de Marte y las áreas aledañas a él, constituyen **Ambiente Urbano Monumental**, teniendo la calificación de Zona de Tratamiento Especial, que requiere una Reglamentación Especial de Carácter Urbanístico; sin embargo **este reglamento no existe**, a pesar que se encuentra dentro de sus funciones elaborarlo, por lo que **existe un vacío legal que está siendo claramente aprovechado por la Municipalidad de Jesús María**, para reducir aún más las áreas verdes de la ciudad de Lima.

6.- El Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, establece la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, en su artículo 23 inciso c, que: **“... en la Áreas Urbanas Monumentales, no se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos. Deben conservarse especies arbóreas existentes y áreas de protección paisajística y ecológica general...”** Como podemos observar de la lectura y análisis del proyecto presentado por la Municipalidad de Jesús María, implica la afectación de cuantiosos árboles, aunque en el proyecto no lo establezcan con detalle y claridad, pero es evidente por la gran cantidad de trabajos a realizar, introduciendo materiales atípicos, como son las grandes

³ Ley, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 159, numeral 4.2:

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana. Conservar y acrecentar las áreas verdes de la metrópolis.

MEMORIAL AL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EXIGIENDO EL IRRESTRICTO RESPETO A LA LEY N° 16979 QUE DECLARA AL CAMPO DE MARTE ÁREA VERDE INTANGIBLE, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y QUE ASUMA SUS FUNCIONES COMO SU ADMINISTRADOR LEGAL. puertas de entradas que no guardan relación alguna con la arquitectura que se ubica en el Campo de Marte.

7.- La norma señalada en el punto anterior, establece en su artículo 11 los tipos de intervención que se pueden realizar en los bienes culturales inmuebles, **no encontrándose la figura del acondicionamiento que establece el proyecto, tan solo se encuentra la rehabilitación, siendo este habilitar de nuevo un inmueble o restituir a este su antiguo estado**⁴. En el proyecto presentado por la Municipalidad de Jesús María, se construyen obras nuevas afectando las áreas verdes del Campo de Marte, yendo mas allá de lo que el Reglamento Nacional de Edificaciones, le permitiría.

8.- Otro aspecto que merece especial atención es el hecho que el proyecto considera convertir la Avenida de la Peruanidad, que es una vía metropolitana de tránsito vehicular a una vía peatonal, siendo ésta la única gran vía vehicular por la que los vecinos de Jesús María y de los distritos aledaños, salen para dirigirse a Lima, **atribuyéndose facultades que no le corresponden ni a la Municipalidad de Jesús María ni al Ministerio de Cultura, puesto que para realizar este cambio se requiere necesariamente realizar un proceso de desafectación, que es de exclusiva competencia de la Municipalidad de Lima a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, previo estudio de impacto vial que generará la supresión de esta gran vía vehicular.**⁵

9.- De igual manera, la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, Ley No. 27446 en su artículo 2 , establece que toda entidad a cargo de un proyecto desde su diseño técnico y respaldo financiero debe acreditar previamente la respectiva certificación ambiental: **"... Ámbito de la Ley.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional, local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones obras, y otras actividades comerciales y de servicios que pueden causar impacto ambientales negativos significativos ambientales...."**⁶

10.- El Reglamento de la Ley No.30225, aprobado por Decreto Supremo N 350-2015-EF, establece en su único anexo (definiciones) que el Expediente Técnico de Obra es el conjunto de documentos que comprende: Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Planos de ejecución de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizada, fórmulas polinómicas, Estudio de suelos, estudio geológico, **de impacto ambiental u otros complementarios**. El proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura no cuenta con ninguno de los estudios que la norma establece.

4

⁵ Ordenanza 1680- Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima.

Artículo 4 numeral 44. Vía Metropolitana: Son aquellas vías que soportan importantes y/o apreciables volúmenes de tránsito a velocidades altas y medias. Clasificadas como expresas, Arteriales y Colectoras. Corresponde a la MML la definición, aprobación, desafectación o reducción de las secciones viales normativas y los derechos de vía; así como también la ejecución, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las mismas, además de las vías que conforman el distrito de Lima.

⁶ Ley 27446, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril del 2001.

MEMORIAL AL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EXIGIENDO EL IRRESTRICTO RESPETO A LA LEY N° 16979 QUE DECLARA AL CAMPO DE MARTE ÁREA VERDE INTANGIBLE, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y QUE ASUMA SUS FUNCIONES COMO SU ADMINISTRADOR LEGAL.

11.- Tanto este proyecto como el primero que se pretendió ejecutar, han sido elaborados por la Municipalidad de Jesús María, a espaldas de los vecinos de Jesús María, principalmente a los directamente afectados y de toda Lima (derecho garantizado por la normativa ambiental vigente), inclusive se ha negado, a pesar de nuestros constantes requerimientos, a entregarnos toda la documentación existente sobre el proyecto, más aún si con estas obras se está afectando nuestro derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida vulnerando nuestro derecho a participación ciudadana para poder ejercer un control oportuno y no cuando los hechos estén consumados, establecido en la Ley General del Ambiente, Ley 28611⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluaciones de Impacto Ambiental- Ley 27446, modificado por el Decreto Legislativo 1078⁸, Ordenanza 1852⁹ y recogido últimamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional: ***“...Por su parte, el derecho a la organización y procedimiento, como obligaciones positiva del derecho a un medio ambiente adecuado, está relacionado con el deber de promover la participación ciudadanía en la organización y el procedimiento de elaboración de las políticas destinadas a garantizar y respetar el derecho a un medioambiente adecuado. Así, en la Opinión Consultiva 23/2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que se garantiza la obligación del procedimiento mediante el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medioambiente, la participación pública en la toma de decisiones, y políticas que pueden afectar el medioambiente y acceso a la justicia (párrafo 241) ...”***¹⁰

12.- Si bien la intangibilidad se refiere al dominio público del Campo de Marte, no es nuestra posición impedir que este espacio público sea rehabilitado y/o restituido y si a la inexistente figura del acondicionamiento, siempre y cuando se respete el marco legal vigente y se accione dentro de los parámetros de la ley establecen.

⁷ **Ley 28611- Ley General del Ambiente**

Artículo II del Título Preliminar: El derecho de participación en la gestión ambiental. Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al medio ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concreta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

⁸ **Ley 27446**

Artículo 13: De la Difusión y participación de la comunidad

Va SEIA garantiza:

- a) Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;
- b) Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudios de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

⁹ **Ordenanza 1852- Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes de la Provincia de Lima**

Artículo 46.- Participación ciudadana

En la medida que las áreas verdes constituyen un patrimonio colectivo de gran valor social y cultural, las Entidades promoverán la participación ciudadana en la gestión y manejo sostenible de las áreas verdes e implementarán estudios, encuestas de población, espacios de diálogo con la sociedad civil y otras formas específicas de participación directa.

Las entidades a cargo de la tramitación y seguimiento de las quejas así como las recomendaciones y sugerencias en materia de áreas verdes de los ciudadanos son la Municipalidad Metropolitana, las municipalidades distritales competentes o SERPAR-LIMA, cuando corresponda, a través de sus áreas competentes.

En caso de controversias se deberán crear espacios de dialogo con las organizaciones vecinales representativas del área de influencia, con participación de los colegios profesionales relacionados.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional- Exp. 01784-2015-PA/TC y 03106-2015-PT/TC (Acumulados) Fundamento 28

MEMORIAL AL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA EXIGIENDO EL IRRESTRICTO RESPETO A LA LEY N° 16979 QUE DECLARA AL CAMPO DE MARTE ÁREA VERDE INTANGIBLE, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y QUE ASUMA SUS FUNCIONES COMO SU ADMINISTRADOR LEGAL.

13.- La sostenibilidad de cualquier proyecto exige tratar la dimensión económica y la dimensión social. En este proyecto en particular, la económica brilla por su ausencia en su escala urbana. ¿Qué fue de las plusvalías en el entorno? Se visualiza permitir la micro comercialización lo cual es un error porque, además de vulnerar la Ley No. 16979, se pretende utilizar estos espacios públicos **como fuentes de recaudación de recursos propios para las municipalidad de Jesús María** lo cual ha conllevado, en muchos casos, a perderlos de manera definitiva.

14.- La dimensión social se ve exacerbada por una visión histórico-cultural que pretende forzar su denominación de Parque de la Peruanidad. Sin embargo, ello no es óbice para **incrementar de manera irracional la intensidad de uso del suelo dándole equivocadamente un valor de centralidad a nivel metropolitano** cuando hace muchas décadas dejo de tenerla, lo que **atenta contra la capacidad de acogida de un parque que, hoy por hoy, es de nivel distrital.**

15.- Con los mismos argumentos en gestiones edilicias pasadas el arquitecto que hoy firma el proyecto elaboro, sin haber pasado por ningún tipo de concurso público no proceso de selección, proyectos tan desafortunados en los que se destruyó el carácter bucólico del Parque de la Exposición y el paisaje de la Costa Verde, incluido el papelón de la playa de la Herradura con la arena donada por Odebrecht. La dimensión social no solo implica el uso cultural o recreacional pasivo sino también aspectos tan importantes como la accesibilidad para personas con discapacidad, la seguridad y vigilancia, el mantenimiento, la sectorización de actividades por grupos etarios, etc.

POR LO EXPUESTO:

Rechazamos la ejecución de este proyecto ilegal denominado: **“Rehabilitación y Acondicionamiento del Campo de Marte”** y solicitamos a usted que ejerza las facultades que como administrador del Campo de Marte, la ley le confiere pero fundamentalmente el **irrestricto respecto a la Ley 16979, a la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas sobre la protección y conservación de nuestras áreas verdes.**

Sandra Roca Prieto

Otrosí digo: Para efecto de notificaciones señalo mi domicilio cito en Jr. Lloque Yupanqui 951 - 501 Jesús María